

1. Refutación a la Analogía Diplomática (Art. 137 y 248)

- **Argumento del Ejecutivo:** El personal SOFA es como el personal diplomático.
- **Contrarrelato:** La Convención de Viena protege a representantes del Estado para funciones políticas, no para operativos militares o técnicos de seguridad con capacidad de uso de fuerza. La Constitución (Art. 248) dice que la potestad de juzgar es **exclusiva** del Poder Judicial. Crear una "clase especial" de personas fuera de esta potestad mediante un tratado viola el orden de prelación: ningún tratado puede autorizar lo que la Constitución prohíbe (la renuncia a la jurisdicción penal nacional en territorio propio).

2. El "Fraude a la Constitución" en el ingreso de tropas (Art. 202, inc. 16)

- **Argumento del Ejecutivo:** El Congreso aprueba el acuerdo y eso lo vuelve constitucional.
- **Contrarrelato:** El Art. 202 establece que el Congreso autoriza el ingreso de tropas para casos específicos y temporales. Un acuerdo SOFA de carácter general y permanente actúa como un **cheque en blanco**. Al aprobar un marco global sin fechas ni misiones delimitadas para cada contingente, el Congreso estaría **delegando una facultad no delegable**, lo cual es inconstitucional. La soberanía no se puede "votar" para ser entregada.

3. La Falacia de la Cooperación Técnica (Art. 173)

- **Argumento del Ejecutivo:** No son fuerzas de combate, son asesores.
- **Contrarrelato:** La Constitución define a las Fuerzas Armadas como los custodios de la integridad territorial (Art. 173). Si el personal extranjero tiene permiso para portar armas, desplazarse sin control aduanero y realizar inteligencia o entrenamiento operativo, está ejerciendo funciones de **fuerza**

pública. La Constitución no prevé una "fuerza pública tercerizada" ni compartida. El monopolio de la fuerza es indivisible.

4. Ruptura del Principio de Igualdad (Art. 46 y 47)

- **Argumento del Ejecutivo:** La inmunidad es necesaria para la cooperación.
- **Contrarrelato:** El Art. 47 garantiza la **igualdad ante la justicia**. Si un ciudadano paraguayo es víctima de un atropello o delito por parte de un **contratista o militar** bajo el SOFA y no puede querellarlo en tribunales nacionales, el Estado paraguayo está violando el derecho constitucional de su propio ciudadano a la justicia. **El Estado no puede pactar la desprotección de sus nacionales frente a extranjeros.**

5. Inalienabilidad de la Soberanía (Art. 2)

- **Argumento del Ejecutivo:** La soberanía se protege mediante alianzas.
- **Contrarrelato:** La soberanía reside en el pueblo y es **inalienable**. El ejercicio de la justicia penal es el acto más elemental de soberanía. Permitir que otro Estado ejerza justicia penal sobre hechos ocurridos en Paraguay no es "ejercer" soberanía, es **cederla**. Un tratado no puede modificar la estructura del Estado definida en la Constitución sin una Reforma Constitucional previa.

6. Vacío en el Control de Legalidad (Art. 137)

- **Contrarrelato adicional:** El hecho de que el Ejecutivo no haya solicitado una **opinión consultiva previa** a la Corte Suprema (o que esta se limite a lo formal) genera un vacío de legalidad. Se puede argumentar que el acuerdo incurre en **vicio de nulidad absoluta** al intentar legislar por vía de tratado sobre materias que requieren una ley nacional ordinaria o una reforma de la Carta Magna.

Argumento ceñida a la Constitución Nacional: La soberanía es irrenunciable y el Congreso no tiene facultades para "regalar" competencias judiciales.

La Indivisibilidad de la Jurisdicción (Art. 248)

- **Argumento central:** El Poder Judicial es el único facultado para juzgar a quienes cometan delitos en territorio paraguayo.
- **Contrarrelato:** El acuerdo SOFA crea una "**zona de exclusión jurídica**". Al otorgar jurisdicción penal exclusiva a EE. UU., el Estado paraguayo admite que su Constitución no rige en todo su territorio. Esto no es un privilegio diplomático, es la creación de un **fuero especial extranjero**, prohibido implícitamente por el Art. 248, que establece que "en ningún caso" otras autoridades pueden arrogarse atribuciones judiciales.

La Delegación de Facultades No Delegables (Art. 202, Inc. 16)

- **Argumento central:** El Congreso debe autorizar el ingreso de tropas caso por caso.
- **Contrarrelato:** Un acuerdo de este tipo es un "**Tratado Marco de Cesión**". Si el Congreso aprueba el SOFA como un permiso genérico, está renunciando a su deber constitucional de fiscalizar cada ingreso. Esta delegación en blanco al Ejecutivo para que este decida cuándo y cuántos militares entran vulnera el **equilibrio de poderes** y convierte una excepción constitucional (el ingreso de tropas extranjeras) en una regla permanente sin control legislativo real.

El Derecho a la Tutela Judicial de las Víctimas (Art. 16 y 17)

- **Argumento central:** Todos los habitantes tienen derecho a ser juzgados por tribunales competentes.

- **Contragrelato:** Si un militar extranjero lesiona a un paraguayo, la inmunidad del SOFA deja a la víctima en un **estado de indefensión**. El Estado paraguayo, al ratificar el acuerdo, se vuelve cómplice de la violación del Art. 16 (Defensa en juicio). La "justicia" enviada al país de origen del militar no garantiza el acceso a la justicia de la víctima paraguaya, rompiendo el pacto social entre el Estado y sus ciudadanos.

El Monopolio del Uso de la Fuerza (Art. 172 y 173)

- **Argumento central:** Solo la Policía y las FF.AA. nacionales pueden ejercer la fuerza pública.
- **Contragrelato:** El acuerdo permite a personal extranjero portar armas y realizar operativos de "entrenamiento" que en la práctica son patrullajes o inteligencia. Esto constituye una **subrogación de la soberanía armada**. Si la Constitución dice que las FF.AA. son "instituciones no deliberantes" y subordinadas, el personal extranjero (que no delibera ni se subordina al mando paraguayo) opera fuera del marco constitucional, creando un **ejército paralelo** de facto.

Nulidad por Violación del Orden de Prelación (Art. 137)

- **Argumento central:** La Constitución es la ley suprema.
- **Contragrelato:** Un tratado internacional que contradice principios básicos (como la igualdad ante la ley o la jurisdicción exclusiva) es **nulo de nulidad absoluta**. No importa si el Congreso lo vota por unanimidad; si el contenido del tratado altera la estructura de la República definida en la Constitución, el tratado requiere una **Reforma Constitucional**, no una simple ratificación.

Dato: El Ejecutivo está usando el rótulo de "Cooperación Internacional" para ocultar una **reforma constitucional encubierta** que elimina el control jurisdiccional y territorial del Paraguay sobre agentes extranjeros.